



Resolución Sub Gerencial

Nº 128 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro N° 3326566-5605680-23, interpuesto por el representante legal de la Empresa de Transportes «EJECUTIVOS SOBRE RUEDAS PLUS S.A.C.» con RUC N° 20609609495, contra la Resolución Sub Gerencial N° 067-2023-GRA/GRTC-SGTT la cual declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de **AUTORIZACIÓN** para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta El Pedregal – Secocha y viceversa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente Registro N° 3326866-5214182-22 (28/NOV/2022) la Empresa de Transportes «EJECUTIVOS SOBRE RUEDAS PLUS S.A.C.» con RUC N° 20609609495 (en adelante la Empresa), representada por su Gerente General ANTONIO LUCAS LAURA APAZA con DNI N° 30962233, solicita **AUTORIZACIÓN** para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta El Pedregal – Secocha con los vehículos de la categoría M2 y placa de rodaje N° D1X966(2015) peso neto 2.5 tn, VAB447(2019) peso neto 2.2 tn y X9X969(2016) peso neto 2.5 tn;

Que, mediante Notificación N° 90-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, notificado el 28 de diciembre de 2022, se le comunica a la empresa que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse **OBSERVADO** otorgándole un plazo de dos (02) días para que realice la subsanación de lo indicado;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 067-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de febrero de 2023, se declara **IMPROCEDENTE** el pedido por no cumplir con las condiciones de acceso y permanencia y no cumplir con subsanar las observaciones planteadas, la cual fue notificada el 15 de marzo de 2023;

Que, mediante documento de Registro N° 3326566-5484720-23 de fecha 23 de febrero de 2023 la Empresa presenta escrito de **ABSOLUCIÓN DE REQUERIMIENTO** (fuera del plazo y ya con Resolución Sub Gerencial que declara improcedente su pedido);

Que, mediante documento de Registro N° 3326566-5501065-23 la Empresa presenta escrito para anexar a su expediente principal;

Que, estando dentro del plazo de Ley y mediante documento de Registro N° 3326566-5605680-23 la Empresa presenta **Recurso Impugnatorio de Reconsideración** en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 067-2023-GRA/GRTC-SGTT que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, a efecto de que se



Resolución Sub Gerencial

Nº 128 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

RECONSIDERE y se acceda a la solicitud de Autorización, presentado la documentación sustentatoria pertinente, por lo que, corresponde emitir el acto administrativo;

Que, la empresa en sus fundamentos de la Reconsideración señala que: **"SE HA VIOLADO EL PRINCIPIO A LA LEGALIDAD y el del DEBIDO PROCEDIMIENTO (...) bajo un ilegal o forzado plazo o desde que, se ha truncado proceduralmente nuestro derecho al darnos dos (02) días para subsanar las observaciones notificadas, (...), siendo que debió considerarse lo precisado por el numeral 4. del Art. 141 de la misma Ley, ósea un plazo procedural, real y óptimo, para subsanar plenamente, de diez (10) días, ósea, reitero, se nos ha limitado el LEGITIMO DERECHO DE DEFENSA para emitir esa resolución, limitada, irreal e ilegal "** (Sic);

Que, al análisis del fundamento señalado en el párrafo que antecede, este carece de validez, toda vez que, el plazo otorgado (numeral 136.1 infine, del Art. 136° del TUO de la LPAG) transcurrió en exceso, sin que se realice la subsanación de la misma; en ese sentido teniendo en cuenta que la Administración tiene como plazo máximo para resolver un procedimiento administrativo de evaluación previa, el plazo de treinta (30) días hábiles, de conformidad al Artículo 39° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG); y de conformidad al numeral 172.1 del Artículo 172° de la misma norma que establece: **"Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver"** (Sic) Para el presente caso, la Empresa, NO ha presentado ningún documento u elemento de juicio para que sea valorado por esta Sub Gerencia en el plazo máximo establecido para emitir un pronunciamiento, procediendo a valorar la documentación presentada;

De conformidad, al numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la LPAG, Principio de Legalidad, que señala: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**, numeral 1.2 del mismo cuerpo legal, Principio del Debido Procedimiento Administrativo, que señala: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"** (Sic), y en concordancia con el numeral 1.4 del mismo cuerpo legal Principio de Razonabilidad, que establece: **"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"** (Sic). Esta Sub Gerencia de Transporte



Resolución Sub Gerencial

Nº 128 -2023-GRA/GRTC-SGTT.



terrestre actúa de acuerdo a los principios invocados y respetando los derechos de la Empresa. En consecuencia, el fundamento presentado por el impugnante carece de sustento para que esta administración reconsideré su Resolución;

Que, prosiguiendo con los descargos de la Empresa, esta señala que: *"(...) pese a haber subsanado las citadas observaciones dentro del plazo procedural, en el considerando tercero, su investidura ha determinado, obvio, bajo el informe tergiversado e ilegal del encargado del Área de Permisos y Autorizaciones, que sostiene: (...) que debía de resolverse en contra de mi pedido principal autorizándonos la prestación del servicio"* (Sic);

Que, al análisis del fundamento señalado en el párrafo que antecede, este carece de certeza o validez, toda vez que, la Empresa presenta el escrito de subsanación fuera de plazo procedural, y ya existiendo Resolución Sub Gerencial N° 067-2023-GRA/GRCT-SGTT de fecha 17 de febrero de 2023, se declara IMPROCEDENTE, la cual fue notificada el 15 de marzo de 2023;

Continuando con los descargos del impugnante, este señala que: *"lejos de valorar mi pedido principal con EQUIDAD, pues JAMÁS SU DESPACHO O EL DEL SUB DIRECTOR DE TRANSPORTE, EMITIÓ O DECLARÓ LA SANCIÓN DE NO ADMITIR LOS INSTRUMENTOS PRESENTADOS DENTRO DEL ILEGAL PLAZO PARA SUBSANAR: pues, por los instrumentos presentados en subsanación, reitero, dentro de plazo, jamás ha valorado el CERTIFICADO TÉCNICO VEHICULAR – CITV, menos las DECLARACIONES JURADAS presentadas, tampoco valoraron LA UBICACIÓN DE LOS TERMINALES TERRESTRES DE ORIGEN Y DESTINO para mis unidades; menos ha valorado el MANUAL GENERAL DE OPERACIONES (debidamente ingresado el Tramite Documentario y consignado con la numeración de sus folios, (inauditó); reitero, no valorar y observar las citadas DECLARACIONES JURADAS acorde a los numerales precisados; el reingreso/subsanando tal "CITV DESAPROBADO", (de varios vehículos); no han valorado dentro del plazo, la subsanación de la oferta de vehículos M2 para la categoría M3. Por otro lado, jamás se previno que se llevaría a cabo la INSPECCIÓN SOBRE LOS TERMINALES TERRESTRES DE ORIGEN Y DE DESTINO o a nuestra INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA (...)"* (Sic);

Que, al análisis del fundamento señalado en el párrafo que antecede, este carece de certeza o validez, toda vez que, según la Empresa, esta Sub Gerencia debió declarar la NO admisión de los instrumentos presentados en la subsanación; se debe de tener en cuenta que, la presentación de su escrito de subsanación fue hecha fuera del plazo procedural otorgado, motivo por el cual no fue meritado, ni correspondía meritar, todo ello de conformidad al artículo 16 del RNAT, regula, el ACCESO y PERMANENCIA en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: *"el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"* (Sic), de igual forma el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: *"el incumplimiento de estas condiciones,*





Resolución Sub Gerencial

Nº 128 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y /o habilitación afectada, según corresponda" (Sic). Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, en lo que resulte pertinente" (Sic), en el presente caso, se tiene que la Empresa **NO HA CUMPLIDO** con los requisitos establecidos en el Reglamento y en el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional 411-Arequipa y modificada por Ordenanza Regional 453-Arequipa;

De conformidad, al artículo 56º de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: "que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento" (Sic).

De acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: "la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (Sic);

De conformidad, al artículo 219 – Recurso Impugnatorio de Reconsideración del TUO LPAG, precisa que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo Órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En caso de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". En el presente caso, el recurrente con sujeción al Artículo 219º, la nueva prueba debe ser una objetiva o fáctica de hechos que motiven a modificar lo resuelto; por tanto, con las pruebas que puntualiza en su recurso, **NO FUNDAMENTAN, NO SUSTENTAN NI DESVIRTÚAN** los fundamentos y consideraciones de la Resolución en impugnación, precedentemente expuestos;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Bona fide Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 45-2023-GRA/GRTC-SGTI (10/ABR/2023) emitido por el encargado de



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 128 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la Solicitud de Recurso Impugnatorio de Reconsideración, tramitada por la Empresa de Transportes «**EJECUTIVOS SOBRE RUEDAS PLUS S.A.C.**» con RUC N° 20609609495, representada por su Gerente General el Señor **ANTONIO LUCAS LAURA APAZA**, sobre **AUTORIZACIÓN** para prestar el Servicio de Transporte Público Regular de Personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **10 MAYO 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCCYONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre